



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, sábado 3 de julio de 2021

Año CXXIX Número 34.693

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Decretos

MARCO LEGAL PARA EL DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN DESTINADO A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA LA COVID-19 CON INCLUSIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES. <b>Decreto 431/2021</b> . DECNU-2021-431-APN-PTE.....	1
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decreto 433/2021</b> . DCTO-2021-433-APN-PTE - Promociones.....	5
CONTRATOS. <b>Decreto 432/2021</b> . DCTO-2021-432-APN-PTE - Aprobación.....	6
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. <b>Decreto 435/2021</b> . DCTO-2021-435-APN-PTE - Recházase recurso.....	8
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. <b>Decreto 434/2021</b> . DCTO-2021-434-APN-PTE - Desestímase recurso.....	9
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. <b>Decreto 436/2021</b> . DCTO-2021-436-APN-PTE - Recházase recurso.....	12
JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE. <b>Decreto 437/2021</b> . DCTO-2021-437-APN-PTE - Dase por designada Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos.....	14

### Decisiones Administrativas

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN. <b>Decisión Administrativa 654/2021</b> . DECAD-2021-654-APN-JGM - Exceptúase de las suspensiones dispuestas al desarrollo de elecciones de medio término de las autoridades sociales del Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires. ....	15
MINISTERIO DEL INTERIOR. <b>Decisión Administrativa 655/2021</b> . DECAD-2021-655-APN-JGM - Contratación Directa N° 81-0016-CDI21. ....	16



### Decretos

## MARCO LEGAL PARA EL DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN DESTINADO A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA LA COVID-19 CON INCLUSIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Decreto 431/2021

DECNU-2021-431-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-59218975- -APN-SGA#MS, la Ley N° 27.573, y

CONSIDERANDO:

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Que el presente decreto tiene como uno de sus objetivos la adecuación de la normativa vigente con el fin de posibilitar la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 y el acceso a las mismas por parte de la población, en especial, para los niños, las niñas y adolescentes.

Que, para ello, se disponen diversos agregados y modificaciones a la Ley vigente N° 27.573 "LEY DE VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19", con el fin de facilitar, prioritariamente, el acceso a vacunas que presentan compatibilidad y validación para su uso pediátrico, y la concreción de contratos con diversos proveedores.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, el desarrollo, la fabricación y la adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la mencionada enfermedad. El objetivo de dicha ley fue brindar a la población el acceso a vacunas seguras y eficaces contra la COVID-19 frente a una situación inédita e imprevisible en el mundo.

Que, en este sentido, se pretende potenciar las herramientas con las que cuenta el Estado Nacional para la adquisición de las mismas y, en especial, para posibilitar el acceso a todas aquellas vacunas aprobadas por las autoridades competentes para su uso pediátrico.

Que, en el marco de la Ley N° 27.573, atendiendo a la evolución del mercado internacional de las vacunas para generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, y con el trabajo realizado por el Gobierno Nacional que ha priorizado la vacunación como principal política sanitaria frente a la pandemia, nuestro país ha suscripto diversos contratos con distintos proveedores, a través también del Mecanismo COVAX, y ha recibido hasta la fecha 25.706.850 de dosis, distribuidas entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el plan de vacunación implementado ha permitido que, hasta el día 30 de junio de 2021, se vacunara con UNA (1) dosis, a más de 16.700.000 personas y más de 4.000.000 con la segunda dosis. Para la misma fecha se han distribuido en el país 24.944.091 de dosis de vacunas y el país ha recibido 25.706.850 de dosis de distintos laboratorios.

De esta manera, el Plan de Vacunación nacional continúa su avance a ritmo acelerado en todo el país. Al día de hoy, todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran en el proceso de vacunación de personas de entre DIECIOCHO (18) y SESENTA (60) años sin comorbilidades.

A modo ilustrativo, diferentes provincias se encuentran vacunando a mayores de CINCUENTA (50) años como es el caso de CATAMARCA, CÓRDOBA, SANTA FE, MISIONES y LA RIOJA. Por otro lado, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTIAGO DEL ESTERO Y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR se encuentran vacunando a mayores de CUARENTA (40) años. Mientras que las Provincias de CHACO, CORRIENTES, MENDOZA y TUCUMÁN a mayores de TREINTA Y CINCO (35) años. En el caso de CHUBUT y SALTA comenzó la vacunación a jóvenes y adultos de entre DIECIOCHO (18) y CINCUENTA Y NUEVE (59) años.

Que, a la fecha, UNA (1) de cada DOS (2) personas mayores de VEINTE (20) años ya recibió la primera dosis de vacuna contra la COVID-19 y casi el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los mayores de OCHENTA (80) años alcanzó cobertura completa con segunda dosis.

Que el proceso de vacunación avanza a ritmo muy satisfactorio en los distintos grupos de población con el arribo continuo de vacunas, que en el último mes sumó casi OCHO (8) millones de dosis, de las cuales ya se aplicaron 6.433.626 en todo el país. Casi DOS (2) millones de esas dosis fueron aplicadas solo durante la semana previa al dictado de este decreto, lo que pone de manifiesto la capacidad operativa de las jurisdicciones para vacunar.

El informe de evolución de la vacunación también indica que el OCHENTA Y UNO COMA CUATRO POR CIENTO (81,4 %) de las personas de entre CINCUENTA Y CINCO (55) y CINCUENTA Y NUEVE (59) años inició su esquema de vacunación, como así también el SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) de quienes tienen entre CINCUENTA (50) y CINCUENTA Y CUATRO (54) años, y el SESENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (62,5 %) de las personas de entre CUARENTA Y CINCO (45) y CUARENTA Y NUEVE (49) años.

Que, asimismo, se dispone la creación del Fondo de Reparación COVID-19, destinado a aquellas personas que eventualmente padezcan un daño en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna COVID-19.

Que dicho fondo de reparación es un instrumento que se utiliza en diversos países y también fue establecido en el marco del Mecanismo COVAX y constituye una forma eficaz para compensar a las personas que pudieren sufrir, eventualmente, algún tipo de daño a raíz de la administración de una vacuna contra la COVID-19.

Que por el presente decreto se eliminan los incisos c) y k) del artículo 3° de la Ley N° 27.573, se incorpora un nuevo inciso j) y se modifica el anterior inciso h) (actual inciso g, en este decreto).

Que también se modifica el artículo 4° de la Ley N° 27.573, eliminando la causal de “negligencia” como atributo de responsabilidad del proveedor, para luego definir en los contratos específicos que se firmen en el futuro, las condiciones en que resulta “conforme” la recepción de las vacunas.

Que en dicho artículo, también se reemplazan los términos “maniobras fraudulentas y conductas maliciosas” por “conductas dolosas”, concepto que tiene acogida en la terminología del artículo 1724 del CCCN.

Que estas modificaciones encuentran fundamento en la necesidad de adecuar la normativa vigente con el fin de obtener las finalidades expresadas en estos considerandos.

Que el tiempo que demanda el trámite legislativo impide hacer realidad la prioridad de contar en el menor tiempo posible, con las vacunas destinadas a las niñas, los niños y adolescentes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

“Marco legal para el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación Destinado a Generar Inmunidad Adquirida contra la COVID-19 con Inclusión de la Protección de los Niños, las Niñas y Adolescentes”

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.573, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la REPÚBLICA ARGENTINA con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la REPÚBLICA ARGENTINA;
- g) Impuestos adeudados a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de esta para recaudarlos.
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA;
- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la REPÚBLICA ARGENTINA; y
- j) Cualquier bien que integre el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (Decreto N° 897/07 y Decreto N° 2103/08)”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.573, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 1721/20, cláusulas que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en conductas dolosas por parte de los sujetos aludidos.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las Leyes Nros. 27.275, de Acceso a la Información Pública, 26.529, de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y normas concordantes, complementarias y modificatorias”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 8° bis de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° bis.- Créase el Fondo de Reparación COVID-19 que tendrá por objeto el pago de indemnizaciones a las personas humanas que hayan padecido un daño en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 y con el alcance dispuesto en esta ley”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 8° ter de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° ter: Serán potenciales beneficiarias todas las personas humanas a las que se les hubiera suministrado una vacuna contra la COVID-19 en el territorio nacional, provista en virtud de contratos de suministros suscriptos en el marco de la presente ley por el Ministerio de Salud de la Nación o de las jurisdicciones que adhieran a este régimen de Fondo de Reparación COVID-19, en el marco del artículo 12 bis de esta ley.

El acceso al resarcimiento solo requerirá acreditar la existencia del daño y su nexos causal con la vacuna mediante la preponderancia de la evidencia, sin que sea necesario atribuir otro factor de responsabilidad a cualquiera de los potenciales agentes del daño.

En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir la indemnización las personas que a continuación se detallan:

- a) Los hijos y las hijas por partes iguales;
- b) A falta de hijos o hijas, los progenitores y las progenitoras por partes iguales;
- c) El o la cónyuge supérstite, siempre que no se hubiera encontrado separado o separada de hecho al día de la desaparición o muerte.

El o la cónyuge supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos y establecidas en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos y/o ellas, respecto del total del beneficio;

d) El o la conviviente supérstite, siempre que hubiese convivido con carácter público, notorio, estable y permanente.

El o la conviviente supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos y establecidas en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos y/o ellas, respecto del total del beneficio”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 8° quater de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° quater.- Alcance de la indemnización. La indemnización a cargo del Fondo por la muerte o incapacidad física total y permanente del damnificado o de la damnificada será igual a DOSCIENTAS CUARENTA (240) veces el haber mínimo jubilatorio del SIPA. Las indemnizaciones correspondientes a daños que no causen incapacidad física total o permanente se deberán valorar en forma directamente proporcional a esta suma de acuerdo con el porcentaje de incapacidad que determinen las comisiones médicas previstas en el artículo 8° sexies”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 8° quinquies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° quinquies.- El Ministerio de Salud de la Nación, con intervención de la Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas, establecerá los criterios generales para la determinación de la relación de causalidad sobre la base de la preponderancia de la evidencia, entre la aplicación de la vacuna y el daño denunciado, y aquellos necesarios para la determinación del grado del daño”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 8° sexies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° sexies.- Competencia. Las Comisiones médicas previstas en el artículo 51 de la Ley N° 24.241 serán las encargadas de la tramitación del reclamo. Serán de aplicación, en la medida de su compatibilidad, las normas previstas en la Ley N° 24.557 y en las restantes normas que regulan su actuación. La Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas actuará como órgano de consulta técnica. Sus opiniones serán vinculantes.

Lo dictaminado por las comisiones médicas será revisable judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la jurisdicción del domicilio de la persona que pretenda el reconocimiento resarcitorio. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 8° septies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° septies.- Efecto del pago. Los pagos efectuados por el Fondo creado en el artículo 8° bis tendrán efecto extintivo respecto de toda obligación emergente de los hechos descriptos en el artículo 8° quinquies y deben ser considerados como realizados por cualquier agente eventualmente responsable del daño, sin que esto genere derecho por parte del Fondo o del Estado Nacional, a obtener la repetición de lo pagado, excepto en caso de dolo”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 8° octies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° octies.- Prescripción. El reclamo de la indemnización prevista por el artículo 8° quater prescribe a los TRES (3) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a correr a partir de que el daño causado por la Vacuna COVID-19 se conoció o se pudo haber conocido”.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 8° nonies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° nonies.- Constitución del Fondo. El fondo deberá constituirse con una suma igual al UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %) del valor FCA (Free Carrier, según Incoterms 2020) por dosis de las vacunas suministradas. El Poder Ejecutivo Nacional regulará su modo de constitución, forma de financiamiento y demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento. Una vez constituido, el Ministerio de Salud actuará como autoridad de aplicación”.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 8° decies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° decies.- En caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para atender las obligaciones de pago, el deudor de las mismas será el Estado Nacional”.

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 12 bis.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen previsto en los artículos 8° bis a 8° decies de la presente ley”.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - E/E Agustin Oscar Rossi - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrero - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

e. 03/07/2021 N° 46597/21 v. 03/07/2021

## **MINISTERIO DE SEGURIDAD**

### **Decreto 433/2021**

#### **DCTO-2021-433-APN-PTE - Promociones.**

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-78339801-APN-DINALGEN#GNA, la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias, la Ley N° 20.677, y

CONSIDERANDO:

Que el Personal de Oficiales Superiores en el grado de Comandante Mayor de la GENDARMERÍA NACIONAL, que se encuentra en condiciones de ascenso al 31 de diciembre de 2020, fue considerado por el respectivo Organismo de Calificación, no existiendo impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, de acuerdo a las

previsiones del artículo 70 de la Ley N° 19.349 de GENDARMERÍA NACIONAL, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.677.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Asuntos Jurídicos de la GENDARMERÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 70 de la Ley N° 19.349.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese al grado inmediato superior, al 31 de diciembre de 2020, al Personal de Oficiales Superiores en el grado de Comandante Mayor de la GENDARMERÍA NACIONAL, que se menciona en el Anexo (IF-2021-15306715-APN-SSYPC#MSG) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será asignado a la Jurisdicción 41-MINISTERIO DE SEGURIDAD, Subjurisdicción 05 - GENDARMERÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/07/2021 N° 46603/21 v. 03/07/2021

## CONTRATOS

### Decreto 432/2021

#### DCTO-2021-432-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-29722363-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del "Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar 'Vuelta al Aula'", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 75.000.000).

Que el objetivo general del Proyecto es contribuir con las condiciones edilicias adecuadas para garantizar el acceso y la asistencia segura de todos los alumnos y todas las alumnas de todos los niveles y modalidades a la educación obligatoria.

Que el referido Proyecto se estructura en CUATRO (4) componentes: (i) Fortalecimiento Institucional: Sistema de información para la gestión de la infraestructura edilicia, tecnológica y equipamiento educativo; (ii) Inversión: Rehabilitación y/o adaptación de la infraestructura educativa. Construcción de edificios educativos nuevos; (iii) Administración, auditoría y evaluación y (iv) Otros gastos.

Que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del Préstamo serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, con competencia primaria en la materia, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, que será la responsable de la coordinación administrativa, estas últimas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del mencionado Ministerio. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN actuará como organismo subejecutor y quedará bajo su responsabilidad la ejecución de la evaluación del Proyecto en coordinación con el organismo ejecutor.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo CAF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo CAF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar ‘Vuelta al Aula’”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 75.000.000) destinado a financiar parcialmente el “Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar ‘Vuelta al Aula’”, que consta de las “Condiciones Particulares” integradas por VEINTISÉIS (26) Cláusulas, de las “Condiciones Generales” integradas por CUARENTA Y OCHO (48) Cláusulas, de UN (1) Anexo Técnico y de UN (1) Anexo “Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda”, que como ANEXO I (IF-2021-39490124-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo CAF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo CAF cuyo modelo se aprueba en el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Designase como “Organismo Ejecutor” del “Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar ‘Vuelta al Aula’” al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, con competencia primaria en la materia, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, estas últimas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del mencionado Ministerio. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN actuará como organismo subejecutor, quedará bajo su responsabilidad la ejecución de la evaluación del Proyecto en coordinación con el organismo ejecutor y quedarán todas ellas facultadas para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución operativa, administrativa, presupuestaria y financiera-contable del mencionado Proyecto, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF que se aprueba por el artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS****Decreto 435/2021****DCTO-2021-435-APN-PTE - Recházase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2018-07710559-APN-DRHDYME#MSG, las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 18 del 4 de enero de 2018 y 6 del 3 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 18/18 se resolvió dejar sin efecto el llamado a Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 2/2017, sustanciada para la contratación del servicio de gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo para el personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Que por el presente tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por la firma PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA contra la mencionada Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 18/18.

Que mediante la Resolución N° 6/19 del MINISTERIO DE SEGURIDAD se rechazó el referido recurso de reconsideración.

Que al respecto corresponde señalar en esta instancia que en el segundo párrafo del artículo 20 del Decreto Delegado N° 1023/01 se establece que las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

Que en ese sentido es de destacar que la citada medida fue adoptada en una etapa anterior a la del perfeccionamiento contractual; y que la misma resulta una medida discrecional de la que goza la Administración Pública Nacional.

Que teniendo en cuenta lo reseñado, y tomando en consideración que la recurrente no ha hecho uso de su derecho de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso, se entiende que corresponde rechazar el recurso jerárquico en trato.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración por la firma PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. contra la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 18 del 4 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la instancia administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Sabina Andrea Frederic

e. 03/07/2021 N° 46605/21 v. 03/07/2021



**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS****Decreto 434/2021****DCTO-2021-434-APN-PTE - Desestímase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01907757-APN-DGAJ#MSG, los Decretos N° 836 del 19 de mayo de 2008 y N° 1329 del 28 de septiembre de 2009, las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 667 del 13 de agosto de 2019 y N° 22 del 26 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Disposición del Director de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA N° 22 del 3 de abril de 2017 se ordenó la instrucción de un sumario administrativo al Oficial Principal de dicha fuerza Claudio Jesús VENCHIARUTTI (Legajo N° 503.869) por haber incurrido prima facie en infracción a lo establecido en los artículos 285, inciso 4, 286, inciso 7 y 287, inciso 12 del Anexo A -RÉGIMEN PROFESIONAL DEL PERSONAL POLICIAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA- del Decreto N° 836/08.

Que en el marco del procedimiento previsto por el Decreto N° 1329/09 -REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL POLICIAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-, el entonces TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, mediante la Resolución N° 3 del 30 de enero de 2018 elevó al Director de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA la propuesta de baja por exoneración del Oficial Principal VENCHIARUTTI.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 667/19 del MINISTERIO DE SEGURIDAD se le impuso aquella medida segregativa por haber emitido opiniones, justificado, adherido, promovido y sustentado a título personal y dando a conocer su condición de funcionario policial en redes sociales, actividades, postulados dogmáticos, filosóficos y doctrinarios de una organización internacional fundamentalista vinculada al terrorismo internacional, incurriendo con dicha conducta en infracción a los artículos 285, inciso 4, 286, inciso 7 y 287, inciso 12 del Anexo A del Decreto N° 836/08, con el agravante previsto en el artículo 247, incisos 1, 2 y 3 de dicho Anexo A.

Que contra dicha resolución, VENCHIARUTTI, con el patrocinio de la Defensora del Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en los términos del artículo 174 del Anexo I del Decreto N° 1329/09, el que fue desestimado por la Resolución N° 22/21 del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que, en función de ello, se tramitó el resorte procesal aludido en segundo término.

Que resulta pertinente tener presente que el recurrente en su primera presentación contravirtiendo la sanción -recurso de reconsideración- esgrimió que la sanción expulsiva dispuesta se revelaba como arbitraria e ilegítima tornándola nula de nulidad absoluta, toda vez que a su entender violaba garantías constitucionales como así también derechos consagrados en tratados internacionales; que no existían ni existieron opiniones en sus redes sociales que justificaran, promovieran o adhirieran a ningún tipo de actividad, postulados dogmáticos, filosóficos o doctrinarios de ninguna organización fundamentalista y mucho menos respecto de aquellas vinculadas al terrorismo internacional, y que la conducta endilgada no se compadecía con la realidad de los hechos, en tanto que lo que surgía de las redes sociales eran publicaciones periodísticas de distintos medios que compartía.

Que, asimismo, postuló que el principio de independencia de la sanción administrativa y de la penal no era absoluto y, siguiendo ello, afirmó que habiendo sido sobreseído en sede penal en el marco de la causa FLP N° 24.715/2015 caratulada "VENCHIARUTTI, CLAUDIO J. S/INFRACCIÓN LEY N° 23.593", la baja por exoneración dispuesta resultaba atentatoria de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que, posteriormente, en oportunidad de ampliar los fundamentos atinentes al recurso de apelación deducido en subsidio del de reconsideración, adujo violación de la garantía del debido proceso adjetivo e invocó el "Protocolo General para la Prevención Policial del Delito con Uso de Fuentes Digitales Abiertas", aprobado por Resolución N° 144 de 31 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que respecto del primer aspecto alegado, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 reza en su artículo 1°, inciso f) "Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: Derecho a ser oído. 1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas. Derecho a ofrecer y producir pruebas. 2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, ...debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para

el esclarecimiento de los hechos ...todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio; Derecho a una decisión fundada. 3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso”.

Que no puede soslayarse que el respeto de la garantía del debido proceso adjetivo resulta indubitable tanto en la tramitación de las actuaciones sumariales instruidas, génesis de la sanción segregativa impuesta, las que fueron sustanciadas con apego al mecanismo establecido en el Decreto N° 1329/09 -en cuyo marco se posibilitó al recurrente ensayar todos los mecanismos defensivos pertinentes-, como así también en el tratamiento de las vías recursivas impetradas.

Que, en definitiva, el peticionante fue oído, pudo ofrecer prueba y obtuvo resoluciones fundadas.

Que en esta temática la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dicho que “...de acuerdo a la LNPA, previo al dictado del acto debe darse cumplimiento a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y a los que surjan implícitos del ordenamiento jurídico, considerando esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico (v. art. 7°, inc. d). A su vez, el artículo 1°, inciso f) de la referida norma establece la garantía del debido proceso adjetivo -como reglamentación procedimental administrativa de la garantía de defensa consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional- compuesta por el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión fundada” (Dictámenes 304:326).

Que en lo tocante al “PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN POLICIAL DEL DELITO CON USO DE FUENTES DIGITALES ABIERTAS”, aprobado que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 144/20, tal como allí se plasma, el mentado protocolo “tendrá vigencia durante el plazo de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus...”.

Que de lo expuesto se deriva lo inoficioso de su invocación, no solo por su inexistencia en el mundo jurídico al momento de la imputación de la falta administrativa controvertida y su limitación temporal expresa durante la emergencia sanitaria por COVID-19, sino que tampoco se advierte que encuadre la situación del interesado en aquellas previsiones.

Que, a mayor abundamiento, las previsiones allí contenidas evidencian de manera palmaria su ajenidad al tema en debate; pues es un protocolo para la prevención de delito y lo que es materia aquí de controversia es la imposición de una falta disciplinaria segregativa.

Que, en definitiva, cabe concluir que los argumentos vertidos por el recurrente, tanto en oportunidad de impetrar el recurso de reconsideración desestimado como en la ampliación de sus fundamentos, no logran conmover el criterio sustentado al imponerse la baja por exoneración puesta en crisis.

Que ello es así toda vez que de la prueba colectada en las actuaciones sumariales sustanciadas se advirtió que el recurrente efectuó en redes sociales comentarios y compartió publicaciones de medios periodísticos respecto de cuestiones de índole político y religioso que rozan a grupos fundamentalistas islámicos, utilizando su nombre real e identificándose como Oficial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que resulta indubitable que esa identificación afecta gravemente la imagen de la institución, pues podría entenderse, por todos los que tengan acceso a las redes sociales, que dichas ideas, pensamientos y conclusiones las esboza o comparte en nombre y representación de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, con el claro perjuicio que de ello se deriva, máxime si se ponderan las funciones que ejerce esa fuerza de seguridad; la adopción de medidas que fueron adoptando los países luego del atentado del 11 de septiembre de 2000 y el desempeño del sumariado justamente en el Equipo N° 3 de Investigaciones de la UNIDAD OPERACIONAL ANTITERRORISTA Y DE CONTROL DE ACTIVIDADES QUE ATENTEN CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que si bien es cierto que el causante fue sobreseído en sede penal del delito que se le endilgaba, el sentenciante en su decisorio remarcó que los comentarios efectuados o los artículos compartidos por el sumariado, si bien no configuraban la comisión de un delito, resultaban desatinados y controvertidos por su pertenencia a la fuerza de seguridad.

Que la ausencia de un delito no conduce a sostener que el comportamiento desplegado por el causante no configure las faltas disciplinarias muy graves encuadradas en las conductas tipificadas en los artículos 285, inciso 4; 286, inciso 7 y 287, inciso 12 del Anexo A del Decreto N° 836/08.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha puntualizado en esta temática que “...el sobreseimiento definitivo de los agentes dictado en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa,

aplicándose las sanciones correspondientes de acuerdo con las constancias que surgen del respectivo sumario administrativo (Dictámenes 171:277, 241:298, 289:109, entre muchos otros).

Que en idéntico sentido el Alto Organismo Asesor destacó que "...La independencia de las investigaciones administrativa y judicial, sumada a la naturaleza propia del instituto aplicado, impiden que el sobreseimiento que benefició a la ex agente en sede judicial tenga efectos respecto de la sanción disciplinaria administrativa. Las irregularidades administrativas relacionadas con la presentación de los certificados médicos apócrifos por parte de la recurrente originaron en sede administrativa un sumario disciplinario y en sede judicial una causa penal por esos hechos, tratándose de investigaciones independientes, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. Asimismo, difiere la calificación de las imputaciones; en sede administrativa se le reprochó su conducta como falta grave, mientras que en la causa penal se tipificó su accionar como delito de defraudación a la Administración Pública mediante el uso de documento adulterado o falsos" (Dictámenes 293:108).

Que en la misma línea ha dicho que el sobreseimiento definitivo de los agentes públicos en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, y para que se les apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las constancias del sumario administrativo (Dictámenes 170:419; 171:277; 201:189). En tal sentido, los hechos acreditados en el proceso penal pueden computarse a los fines disciplinarios, aunque se hayan considerado irrelevantes desde el punto de vista del Derecho Penal, cuando lo que se discute en la Justicia es si son o no delitos. En el caso, las mismas conductas que la Justicia no consideró delitos constituyeron faltas disciplinarias. El sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos (Dictámenes 253:113). Como principio, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no conllevan necesariamente la inexistencia de falta disciplinaria. Ello es así porque el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Disciplinario protegen diferentes bienes jurídicos. (Dictámenes 199:175).

Que no se soslaya que la independencia invocada no es en principio absoluta pero que, no obstante ello, en este caso, esa mentada independencia cobra prevalencia pues las faltas disciplinarias muy graves que se le enrostraron al recurrente no se debieron a los comentarios o notas compartidas en las redes sociales per se sino a que aquellas impactan directamente en la Institución, en tanto fueron efectuadas por el sumariado consignando su pertenencia a esa fuerza policial.

Que en los términos del Decreto N° 1329/09 las faltas disciplinarias muy graves dan lugar a las sanciones de: suspensión en el empleo por un lapso de entre TREINTA (30) y SESENTA (60) días, baja por cesantía y baja por exoneración.

Que la sanción administrativa es el acto impuesto por un órgano estatal como consecuencia de la violación de un deber impuesto por una norma. Este concepto deriva de la potestad sancionatoria de la Administración que precisa de una norma que lo habilite, limitada por el principio de legalidad y por el principio de discrecionalidad, que establece un marco de posibilidades para la imposición de la sanción, una vez verificada la trasgresión.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN se ha pronunciado en esta materia señalando que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes 261:121, entre otros).

Que siendo la razonabilidad una relación de adecuada proporcionalidad entre medios y fines, parece evidente que la sanción cumple tanto con la adecuación como con la proporcionalidad exigidas, no resultado susceptible de ser tachada como irrazonable o desproporcionada la baja por exoneración en tanto que el plexo normativo aplicable habilita a su imposición en los supuestos en los que se ha configurado, como en el presente caso, la comisión de una falta disciplinaria muy grave.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación incoado en subsidio del de reconsideración.

Que el servicio de asesoramiento jurídico competente ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 174 del Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria aprobado por el Decreto N° 1329/09.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase el recurso de apelación en subsidio del de reconsideración impetrado por el ex-Oficial Principal Claudio Jesús VENCHIARUTTI (L.U.P. N° 503.869, D.N.I. N° 31.695.681) de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA contra la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 667 del 13 de agosto de 2019, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que, con el dictado del acto, queda agotada la instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del “Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria” aprobado por el Decreto N° 1329/09.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Sabina Andrea Frederic

e. 03/07/2021 N° 46600/21 v. 03/07/2021

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 436/2021

DCTO-2021-436-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-45750159-APN-CGD#MECCYT, las Resoluciones del MINISTERIO DE CULTURA N° 932 del 22 de julio de 2014 y N° 6613 del 23 de octubre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 6613/15 se rechazó el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Víctor Jorge RAMOS contra la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 932/14, por la que se aceptara su renuncia al cargo de Director del MUSEO HISTÓRICO NACIONAL DEL CABILDO DE BUENOS AIRES Y DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

Que con fecha 5 de noviembre de 2015 el recurrente efectuó una nueva presentación, en los términos del artículo 88 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, tendiente a ampliar los fundamentos de la impugnación que oportunamente impetrara.

Que cabe consignar que el quejoso no aporta nuevos elementos de juicio que permitan revertir el temperamento adoptado a través del decisorio cuestionado.

Que al respecto vale destacar que por el Decreto N° 1763 del 7 de noviembre de 2013 se había dispuesto la designación transitoria del recurrente como Director del MUSEO HISTÓRICO NACIONAL DEL CABILDO DE BUENOS AIRES Y DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO en un cargo de la Planta Permanente, Nivel B - Grado 0 con excepción a la prohibición establecida en el artículo 7° de la Ley N° 26.784 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que el mismo decreto contemplaba en el artículo 2° que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III y IV del citado Convenio Colectivo, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de su designación.

Que dicha designación fue prorrogada por el Decreto N° 1084 del 10 de julio de 2014 a partir del 20 de diciembre de 2013, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en las mismas condiciones que el nombramiento original.

Que es por ello que la pretensión del señor RAMOS de revistar en el MINISTERIO DE CULTURA como personal de planta permanente importaría otorgar a los decisorios que dispusieron los sucesivos nombramientos un efecto no permitido por la legislación aplicable y reñido con los criterios y principios rectores establecidos para la incorporación de personal al régimen de estabilidad.

Que a los agentes transitorios solo les comprenden los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k) y l) del artículo 16 del Anexo de la Ley N° 25.164, Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, por lo que se excluye expresamente el derecho a la estabilidad consagrado en el inciso a) del referido artículo y que comprende como tal, el derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado.

Que en idéntico sentido, se define el artículo 16, inciso c) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006.

Que en esa línea intelectual, cabe traer a colación el temperamento sostenido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, por Dictamen N° 55/08, en un caso de características análogas, en el cual señaló que: “De acuerdo a la normativa vigente para incorporarse al régimen de estabilidad es necesario previamente haber ingresado a la Administración Pública Nacional por medio de un proceso de selección previsto en el Título III, Capítulos I y II

del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa -SINAPA-, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995). La designación del recurrente se efectuó con carácter de excepción a lo establecido por dichas normas, según reza el artículo 2° del Decreto N° 1505/05 que lo designó. Es por ello que no resulta viable que el recurrente haya invocado a su favor las previsiones del artículo 17 de la Ley N° 25.164, toda vez que ellas se encuentran dirigidas, justamente, al personal comprendido en el régimen de estabilidad, es decir, aquel que superó favorablemente los mecanismos de selección antes mencionados, los que, por sí solos, no confieren la estabilidad en el cargo, sino que posibilitan que se la adquiera, cumpliendo las demás condiciones impuestas en el artículo 17 de la referida Ley Marco –entre ellas- la ratificación de su designación vencido el plazo de 12 (doce) meses. Asimismo, en ese mismo artículo, como en su similar de su reglamentación se dice que durante el período en que el agente no goce de estabilidad, su designación podrá ser cancelada y que esa cancelación no generará derecho a indemnización alguna.”

Que, en ese mismo sentido, el citado Órgano ha puntualizado que “El acto por el cual se deja sin efecto la designación de un agente en un cargo eximido del requisito del concurso para el ingreso a la función pública, no implica en modo alguno extender dicha excepción a la adquisición de la estabilidad. En consecuencia, la limitación en el cargo con fundamento en que no tenía estabilidad en él por haber accedido sin concurso, resulta legítima”.

Que los fundamentos reseñados sustentan la legalidad del proceder adoptado mediante la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 932/14, en tanto es claro que la baja se dispuso en un cargo que carecía de estabilidad en los términos del artículo 17 del Anexo de la Ley N° 25.164, Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que por otro lado, tampoco puede soslayarse que en el presente medió una declaración de voluntad del recurrente de presentar su renuncia al cargo de Director del MUSEO HISTÓRICO NACIONAL DEL CABILDO DE BUENOS AIRES Y DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO, tal como surge del trámite.

Que en esa oportunidad, el mismo expresó que dejaba a disposición de la entonces Ministra su renuncia al referido cargo, para poder asumir plenamente las responsabilidades encomendadas en el entonces INSTITUTO NACIONAL DE REVISIONISMO HISTÓRICO ARGENTINO E IBEROAMERICANO “MANUEL DORREGO”.

Que, en ese marco, se observa que el impugnante pretende ahora desconocer y controvertir los efectos de su proceder.

Que por los fundamentos expuestos, no habiéndose verificado arbitrariedad o desviación de poder y encontrándose tanto el acto recurrido como el procedimiento sustanciado debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Jorge RAMOS (D.N.I. N° 11.666.737) contra la Resolución N° 932 del 22 de julio de 2014 del MINISTERIO DE CULTURA, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Tristán Bauer

e. 03/07/2021 N° 46601/21 v. 03/07/2021

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE****Decreto 437/2021****DCTO-2021-437-APN-PTE - Dase por designada Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos.**

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37520179-APN-RRHH#JST, la Ley N° 27.514 y el Decreto N° 163 de fecha 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.514 creó la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE como organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, integrada por CINCO (5) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el siguiente detalle: UN (1) presidente o UNA (1) presidenta, con jerarquía de Secretario o Secretaria y CUATRO (4) miembros con jerarquía equivalente a Director o Directora Nacional, responsables de diversos modos de transporte, entre ellos, el aeronáutico.

Que atento encontrarse vacante el cargo de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos de la citada JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, se propicia la designación de la instructora de vuelo Mariana Elena HUBER en dicho cargo.

Que sin perjuicio de que la Ley N° 27.514 asigna una jerarquía a dicho cargo, sin mencionar el escalafón correspondiente a su equiparación jerárquica, resultaba necesario establecer la equiparación remunerativa correspondiente al cargo de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos.

Que, en tal sentido, por el artículo 5° del Decreto N° 163/21 se estableció que la remuneración correspondiente al cargo de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos, entre otros, de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, será equivalente al Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8° de la Ley N° 27.514.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada, a partir del 3 de mayo de 2021, en el cargo de Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la instructora de vuelo Mariana Elena HUBER (D.N.I. N° 14.820.152).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Entidad 671 - JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Alexis Raúl Guerrera

e. 03/07/2021 N° 46602/21 v. 03/07/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar





## Decisiones Administrativas

### MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

#### Decisión Administrativa 654/2021

#### **DECAD-2021-654-APN-JGM - Exceptúase de las suspensiones dispuestas al desarrollo de elecciones de medio término de las autoridades sociales del Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires.**

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-55741717- APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 411 del 25 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21 y 411/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario no pueden desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por los Decretos N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, entre las que se encuentran las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas y los eventos sociales en lugares cerrados que impliquen la concurrencia de personas, así como también la actividad de los clubes, salvo que se desarrolle al aire libre.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado a través de los Decretos N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que el Presidente del CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE BUENOS AIRES ha formulado una solicitud tendiente a que se autorice la realización de las elecciones de medio término de las autoridades de la entidad, con sujeción al "PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE ASOCIACIONES CIVILES PARA PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19", oportunamente aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES N° 57/21, y embebido en el IF-2021-58834657-APN-SCA#JGM.

Que, en este sentido, se solicita se autorice el acto eleccionario a realizarse el día martes 6 de julio del corriente año, en el horario de 10 a 21 horas en la sede SAN MARTÍN, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posponiéndose en caso de inclemencias climáticas para el día jueves 8 de julio de 2021.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las suspensiones dispuestas en los incisos b), e) y f) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, al desarrollo de elecciones de medio término de las autoridades sociales del CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE BUENOS AIRES, a desarrollarse el día martes 6 de julio del corriente año, en el horario de 10 a 21 horas en la sede SAN MARTÍN, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posponiéndose en caso de inclemencias climáticas para el día jueves 8 de julio de 2021 en la citada sede.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en el desarrollo de la actividad autorizada deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y realizarse con sujeción al "PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE ASOCIACIONES CIVILES PARA PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19", oportunamente aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES N° 57/21, y embebido en el IF-2021-58834657-APN-SCA#JGM; asegurando que no se produzca aglomeración de personas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/07/2021 N° 46341/21 v. 03/07/2021

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Decisión Administrativa 655/2021

#### DECAD-2021-655-APN-JGM - Contratación Directa N° 81-0016-CDI21.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-41573085-APN-DCYS#MI, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivos modificatorios y normas complementarias, y

#### CONSIDERANDO

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la Contratación Directa por Adjudicación Simple Interadministrativa N° 81-0016-CDI21 para la prestación de un servicio de procesamiento de archivos maestros, impresión de padrones electorales y provisión de elementos autoadhesivos de seguridad, para ser utilizados en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y Elecciones Generales categoría Legislativas Nacionales del año 2021, a solicitud de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la mencionada SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR manifestó que la SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA" ha ejecutado tales tareas en forma ininterrumpida desde las elecciones del año 2011, oportunidad en la cual se implementó el nuevo padrón con la foto y el troquel para el elector y la electora.

Que, finalmente, la referida Secretaría indicó que la provisión de los elementos requeridos constituye un aspecto logístico que el MINISTERIO DEL INTERIOR debe garantizar a la Justicia Nacional Electoral para que los mismos sean utilizados en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y Elecciones Generales categoría Legislativas Nacionales del año 2021.

Que por medio de la Ley N° 21.622 se creó la SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", previéndose como una de sus funciones "[...] realizar toda clase de impresos para entes oficiales o privados, nacionales o extranjeros".

Que el mencionado procedimiento de adquisición se encuadra bajo la figura de Contratación Directa por Adjudicación Simple Interadministrativa prevista en los artículos 25, inciso d), apartado 8 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y 14 y 22 del



Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, sus modificatorios y complementarios.

Que de acuerdo al Acta de Apertura de fecha 2 de junio de 2021 se recibió UNA (1) oferta correspondiente a SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA" por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIUNO CON 78/100 (\$348.149.021,78).

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DEL INTERIOR aconsejó adjudicar la totalidad de los renglones objeto de la contratación propiciada a SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", por ser su oferta conveniente económicamente y ajustarse a lo solicitado por el área requirente.

Que, oportunamente, se suscribió el respectivo Convenio Interadministrativo entre el señor Ministro del Interior, ad referendum del señor Jefe de Gabinete de Ministros, y el señor Presidente de SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA".

Que en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR se verificó la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios y por el artículo 9°, incisos d) y e) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Contratación Directa por Adjudicación Simple Interadministrativa N° 81-0016-CDI21, para la prestación de un servicio de procesamiento de archivos maestros, impresión de padrones electorales y provisión de elementos autoadhesivos de seguridad, para ser utilizados en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y Elecciones Generales categoría Legislativas Nacionales del año 2021.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicase la Contratación Directa por Adjudicación Simple Interadministrativa N° 81- 0016-CDI21 a SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA" (C.U.I.T. 30-54667697-4) para la totalidad de los renglones objeto de la contratación propiciada, por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIUNO CON 78/100 (\$348.149.021,78).

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Convenio Interadministrativo suscripto entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", que como Anexo (CONVE-2021-56678203-APN-MI) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La erogación que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIUNO CON 78/100 (\$348.149.021,78) se imputará con cargo a los créditos específicos de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – SAF 325.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR a emitir la respectiva Orden de Compra.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**nuevo  
coronavirus**  
COVID-19

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**